

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0171/2018

**EXPEDIENTE: 0403/2016 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0171/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **403/2016** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL y DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE**, ambos del **ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver el presente asunto.- - - - -

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando Quinto, se sobresee el presente Juicio, respecto al acuerdo 48 cuarenta y ocho publicado el 1 primero de diciembre de 2007 dos mil siete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- - - - -

CUARTO. Se declara la VALIDEZ de la Resolución

contenida en el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/4181/2013 de fecha 09 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece, signado por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca.- - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.- - - -**

”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **403/2016.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **sustancialmente fundados** los agravios planteados por el inconforme.

Del análisis a las constancias que integran el expediente original de Primera Instancia, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo estatuido por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el

¹ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”

veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el resolutor, determinó que el acto impugnado oficio SEVITRA/DJ/DCAA/4181/2013 de nueve de diciembre de dos mil trece, emitido por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, “*reviste de los requisitos de validez a que todo acto de autoridad está obligado como imperativo del artículo 16 Constitucional*” al considerar, que dicha autoridad fundamentó y motivó debidamente la contestación que realizó respecto a la petición del actor para la renovación de su concesión para la prestación del servicio público, en su modalidad de taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca; concluyendo así, en que la demandada “**cumple con los requisitos de fundamentación y motivación**”.

Al respecto, arguye el recurrente que tal consideración de validez del acto impugnado le agravia, porque el Magistrado de Primera Instancia, soslaya realizar un análisis exhaustivo de la competencia de la autoridad que suscribió dicho oficio, obviando que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, es incompetente para resolver respecto a su solicitud de renovación de concesión.

Lo anterior, porque ninguno de los preceptos legales aludidos en el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/4181/2013, por el citado Director de Concesiones, como fundamentos de su competencia, le otorgan la atribución de resolver respecto a la renovación de concesiones; por lo que dicho oficio no sólo incumple con lo establecido por las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sino también con la sentencia pronunciada en el juicio 319/2013, en la que se declaró la nulidad del oficio SEVITRA/DC/DCR/906/2013, para el efecto de que esa autoridad fundada y motivara su competencia, toda vez que dicho se emitió en cumplimiento a esa sentencia; porque de la simple lectura de los artículos 7 Bis de la Ley de Tránsito Reformada; 23 y 40 fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, del Acuerdo por el que el Secretario de Vialidad y Transporte, delega facultades a los titulares de las Direcciones Jurídica y de Concesiones, se advierte que no le atribuyen expresamente al Director de Concesiones la facultad de resolver respecto a la renovación de concesiones.

Precisa, que el Acuerdo por el que el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo, delega facultades a los titulares de las Direcciones Jurídica y de Concesiones, en su artículo segundo únicamente delega la facultad de auxiliar al Secretario en la suscripción y autorización de los trámites de renovación, cesión y transferencia de las concesiones otorgadas por el Gobernador; esto porque la facultad de resolver las solicitudes de renovación de transporte no la ostenta el Secretario de Vialidad, porque únicamente puede conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones, como lo dispone el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Asiste razón al recurrente, pues si bien del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/4181/2013 de nueve de diciembre de dos mil trece, impugnado ante este tribunal, se aprecia que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, citó diversos fundamentos y expuso las razones por las que consideró tener la competencia para decidir sobre la petición planteada; sin embargo, del análisis a los artículos 7 fracciones I y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 7 Bis de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca; 23 y 40 fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, citados en el referido oficio, en ninguno de ellos se establece que la Directora de Concesiones, tenga facultad para resolver respecto a renovación de concesiones, que es la petición realizada por el administrado.

Ahora, del Acuerdo Delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de octubre de dos mil doce, por el que el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, delega facultades a los Titulares de la Dirección Jurídica y de la Dirección de concesiones de esa dependencia, también citado como fundamento; se advierte que el referido Secretario de Vialidad y Transporte, delegó facultades a los titulares de las Direcciones Jurídica y de Concesiones para realizar las atribuciones derivadas de las facultades señaladas en las fracciones IV y V del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, quedando autorizados para que en forma mancomunada suscriban y expidan la documentación relativa a los trámites y autorizaciones de alta y cambio de unidad para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades y autoricen el emplacamiento de la unidad.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Precisándose en el punto segundo de ese Acuerdo, que dichos servidores públicos “...auxiliarán al Titular de la Dependencia en al suscripción y autorización de los tramites de renovación, cesión y transferencia de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, a que se refiere el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca. Así como en la emisión de permisos provisionales o concesionarios y permisionarios establecidos, que se encuentren desarrollando algún trámite administrativo relacionado con la prestación del servicio”.

Lo anterior, revela que la facultad otorgada a la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, de conformidad con lo señalado en párrafo precedente y lo estipulado por la fracción IV del artículo 40² de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, únicamente es para “Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones” pero no para resolver sobre la renovación solicitada.

En tal orden de ideas, es evidente la indebida fundamentación y motivación del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/4181/2013 de nueve de diciembre de dos mil trece impugnado; toda vez que, si bien la autoridad demandada cumplió con el imperativo legal de fundar su actuación, las normas citadas, no resultan aplicables al caso, pues como ya se puntualizó, las disposiciones que citó, no le facultan para actuar en la forma en que lo hizo; actuación que lleva a decretar una nulidad lisa y llana del acto, ante la indebida fundamentación y motivación; **sin embargo**, al tratarse de una petición del administrado hacia la demandada, que no puede quedar sin respuesta, la nulidad a decretarse debe ser **para el efecto**, de que se emita uno nuevo en el que se subsanen las deficiencias advertidas; en el caso, para que la petición del administrado sea atendida por la autoridad competente para ello y sea ésta la que resuelva lo atinente a la renovación solicitada.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

²“**Artículo 40.-** A la Secretaría de Vialidad Y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
IV. Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;
...”

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, materia administrativa, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En ese orden de ideas, se impone **REVOCAR** la sentencia recurrida en la que se declaró la **validez** del acto impugnado, para en su lugar ordenar la **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, se **declare incompetente** para conocer de la petición de renovación de concesión

del servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, y en su caso la **turne** a la autoridad competente para ello.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios planteados, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO